



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-323
10 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO

La señora Maria del Pilar Ramirez Cano, Gerente de Fianzacredito Central S.A.S., mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de tutela tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, radicado con el número 2018-817, y que fuera impugnado ante los Jueces Civiles del Circuito el 14 de noviembre de 2018, indicando que el citado juzgado está actuando en desconocimiento del precedente jurisprudencial, legal y constitucional al no haber tenido en cuenta los argumentos, ni las pruebas que se aportaron, por la entidad, al momento de fallar.

Así mismo refiere que se están vulnerando los derechos de la persona jurídica que representa, ya que la tutelante no cumplía con los requisitos para ser tratada como sujeto de especial protección, persona en condición de incapacidad y con protección laboral reforzada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al referir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente tramite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación, expedir decisión debidamente sustentada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

En consecuencia con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La norma antes trascrita, fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la república, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Igualmente el citado Acuerdo en el inciso segundo del Artículo Primero refiere:

"La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

De acuerdo a lo anterior, se advierte a la solicitante Maria del Pilar Ramirez Cano, que si considera que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, ha realizado actuaciones irregulares e inconstitucionales como lo indica en la solicitud de vigilancia, se dirija a las autoridades competentes para su eventual investigación, dado que dentro de las presentes diligencias no se advierte mora por parte del juzgado, si se tiene en cuenta que la acción constitucional se encuentra pendiente para decisión de segunda instancia y es a través de dicho mecanismo que pueden controvertirse las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora Maria del Pilar Ramirez Cano, contra el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Maria del Pilar Ramirez Cano y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS